



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 JUL. 2017

G.A.

E-003381

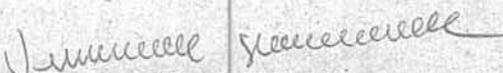
Señora:
MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA
CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO
Calle 5 N° 4 - 44
Polonuevo - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000931

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

zapata

Exp: 1226-202
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Calle 66 No. 54 Baran Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



29/6/17 30/6/17
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000931 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001479 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA DOCTORA MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001479 de 07 Diciembre del 2016, notificado el 15 de febrero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció al Consultorio Fisioterapéutico, propiedad de la Dra MILAGROS DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, identificado con C.C. 22.570.384, a cancelar la suma de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos M/L (\$591.934) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2016.

Que mediante Oficio de Radicación N° 0002657 del 31 de Marzo de 2016, la Dra MILAGROS DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, obrando En calidad de propietario del Consultorio Fisioterapéutico, ubicado en el Municipio de Polo nuevo – Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 00001479 del 07 Diciembre del 2016, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando el recurrente lo siguiente:

“ (...) El Auto N°00001479 del 7 de Diciembre de 2016, en donde se dispone la obligación de cancelar la suma de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos M/L (\$591.934) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2016 , es una suma que resulta desde todo punto de vista desproporcionada y a su vez lesiva contra mi establecimiento, debido a que solo cuento con una unidad de consulta fisioterapéutica, que está ubicada en un local adecuado para tal fin en la residencia de mis padres, ya que por poca afluencia de usuarios que se maneja, no genera una suficiente solvencia económica de ingresos que puedan justificar tan excesiva carga impositiva por servicios ambientales, debido a que la poca población que atiendo corresponde a particulares, personas de los niveles 1 y 2 de Sisben o del régimen subsidiado de bajos recursos económicos.(...).

SOLICITUD.

Con respecto a los anteriores fundamentos, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

Repone la decisión emanada de la Oficina Asesora de la Dirección de Gestión Ambiental de la CRA, mediante Auto N° 0001496 del 7 de Diciembre del 2016, la cual resulta desde todo punto de vista desproporcionado, constituyéndose en un acto administrativo altamente lesivo contra mi establecimiento consultorio Fisioterapéutico ELEMP, ya que este monto impositivo por seguimiento y control ambiental es excesivo, teniendo en cuenta el poco movimiento de pacientes y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000931 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001479 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA DOCTORA MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO.”

servicios solicitados y prestados por mi establecimiento”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000931 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001479 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO
DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL A LA DOCTORA MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA,
PROPIETARIO DEL CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO."**

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, al Propietario del Consultorio fisioterapéutico propiedad de la Dra. Milagros de Carmen Pedroza Pedroza, ubicado en el Municipio de Polo Nuevo - Atlántico, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *"Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000931 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001479 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA DOCTORA MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO.”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

DE LA DECISION A ADOPTAR

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por la Dra MILAGROS DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, actuando en calidad de propietario del Consultorio Fisioterapéutico, ubicado en el municipio de Polo Nuevo – Atlántico, una vez revisado el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidencio que el valor cobrado corresponde al peso total de los residuos generados por mes, encuadrando en este caso al usuario como usuario de menor impacto. La tabla utilizada para este cobro fue la tabla 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. MILAGROS DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, esta autoridad ha decidido reliquidar el valor cobrado en el Auto N°00001479 del 07 de Diciembre del 2016, disminuyendo el valor de los gastos de administración cobrados inicialmente, ya que este consultorio genera menos de 5 kg por mes, debido a que maneja poca afluencia de pacientes que oscilan entre cinco y seis pacientes en promedio, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a resolver este recurso.

Que como consecuencia de lo anterior, los otros elementos señalados por la norma para liquidar la tarifa, tales como b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, y c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica, sufrirían un grado de afectación. En igual forma se recuerda que a la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplica un porcentaje por gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016; podrá de conformidad con el tramite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000931 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001479 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA DOCTORA MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO.”

por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que para el caso en concreto, considerando que para la vigencia 2016 el seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categorías A14 y A10); así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los tres instrumentos de control, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de **menor impacto**, correspondientes a la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 50:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A14 + A10)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
MENOR IMPACTO	Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS	70.045,9	216.000	71.511,5	357.557,4

Dadas las aclaraciones del caso la CRA, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental a la Dra. Milagros del Carmen Pedroza Pedroza, propietaria del Consultorio Fisioterapeutico Milagros del Carmen Pedroza, ubicado en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, en consecuencia se procederá a modificar el Auto N°00001552 del 21 de Diciembre del 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito se.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 00001479 del 07 de Diciembre del 2016, de conformidad con lo señalado en el presente proveído, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** *“Consultorio Fisioterapéutico, propiedad de la Dra MILAGROS DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA, identificado con C.C.22.570.384, Ubicado en el Municipio de Polo Nuevo – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuatro cv M/L (\$357.557,4), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000931 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001479 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO
DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL A LA DOCTORA MILAGRO DEL CARMEN PEDROZA PEDROZA,
PROPIETARIO DEL CONSULTORIO FISIOTERAPEUTICO, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO.”

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto N° 00001496 del 7 de diciembre del 2016, quedaran en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

30 JUN. 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1226-202
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora : Amira Mejía B.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental